



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1995/43
13 de enero de 1995

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
51° período de sesiones
Tema 11 del programa provisional

ULTERIOR PROMOCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES, CON INCLUSION DE LA CUESTION DEL PROGRAMA
Y LOS METODOS DE TRABAJO DE LA COMISION

Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 9	3
I. CONSIDERACIONES GENERALES	10 - 21	5
II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS	22 - 80	7
Belice	22	7
China	23 - 26	7
Cuba	27 - 63	8
Indonesia	64 - 70	14
Iraq	71 - 73	16
Jamahiriya Arabe Libia	74 - 77	17
Mauricio	78	18
Filipinas	79 - 80	18
III. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANOS Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LAS NACIONES UNIDAS	81 - 85	19
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia	81 - 85	19

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES	86 - 100	20
Instituto de Derecho Internacional	86 - 90	20
Organización Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	91 - 98	23
Organización Internacional para el Progreso	99 - 100	24

INTRODUCCION

1. En su resolución 1994/47, titulada "Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales", la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que, en consulta con los gobiernos y los organismos especializados, así como con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, presentara a la Comisión de Derechos Humanos en su 51º período de sesiones un informe sobre las medidas de coacción aplicadas unilateralmente contra países en desarrollo que obstaculizan la plena aplicación de todos los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de la población a un nivel de vida mínimo y al desarrollo.
2. En esa misma resolución la Comisión de Derechos Humanos condenó el hecho de que algunos países, utilizando su posición predominante en la economía mundial, continuaran intensificando la adopción de medidas coercitivas unilaterales contra países en desarrollo que estaban en franca contradicción con el derecho internacional, tales como restricciones comerciales, bloqueos, embargos, congelación de activos con la finalidad de impedir que estos países ejercieran su derecho a determinar plenamente su sistema político, económico y social y a desarrollar libremente su comercio internacional. Además, la Comisión pidió a todos los Estados que se abstuvieran de adoptar cualquier medida de coacción unilateral que no estuviera en consonancia con el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas y que creara obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impidiera la plena realización de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, en especial la alimentación y la asistencia médica, la vivienda y los servicios sociales necesarios.
3. La Comisión pidió al Secretario General en su resolución 1994/47 que a los efectos de presentar su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 51º período de sesiones consultara con los gobiernos y organismos especializados así como con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.
4. Por consiguiente, en una nota verbal y una carta de fecha 18 de julio de 1994 el Secretario General invitó a los gobiernos, organismos especializados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a transmitir la información pertinente.
5. Al 22 de diciembre de 1994 los siguientes Gobiernos habían dado respuesta a la invitación del Secretario General: Belice, China, Cuba, Filipinas, Indonesia, Iraq, Jamahiriya Arabe Libia y Mauricio.
6. Al 22 de diciembre de 1994 habían contestado los siguientes órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), Conferencia de las Naciones Unidas

sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Fondo Monetario Internacional (FMI), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización Internacional del Trabajo (OIT), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Programa Mundial de Alimentos (PMA). De estas organizaciones la FAO, el FMI, el PNUD, el PMA, la OIT y el GATT no tenían ninguna información que transmitir al Secretario General.

7. Al 22 de diciembre de 1994 las siguientes organizaciones no gubernamentales habían dado respuesta a la invitación del Secretario General: Confederación Internacional de Comadronas, Instituto de Derecho Internacional Justicia y Paz, Instituto Internacional de Derecho Humanitario, Organización Internacional para el Progreso, Organización Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Liga Musulmana Mundial. Algunas de estas organizaciones señalaron que no tenían ninguna información sobre la materia y otras enviaron información que no guardaba relación directa con el tema de la resolución. Por lo tanto, las respuestas no se reproducen en el presente informe.

8. Al 22 de diciembre de 1994, habían respondido las siguientes organizaciones intergubernamentales ajenas al sistema de las Naciones Unidas: Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos - Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), Corte Interamericana de Derechos Humanos. La OCDE no tenía ninguna información que presentar sobre el tema. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos señaló que esta cuestión era de gran interés para la CSCE en su actual mandato de diplomacia preventiva. La CSCE también observó que las delegaciones ante la CSCE actualmente están deliberando sobre un código de conducta para los Estados de la Conferencia que abarca una amplia gama de cuestiones relacionadas con la política de seguridad, los derechos humanos y la administración de los asuntos públicos. En vista de que era posible que el texto definitivo de ese código de conducta incluyera normas destinadas a impedir la adopción de medidas económicas unilaterales del tipo a que se refiere la resolución de la Comisión de Derechos Humanos, la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la CSCE señaló que transmitiría al Secretario General la versión definitiva de las normas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos acusó recibo de la petición de información.

9. Para ayudar a la Comisión en sus deliberaciones sobre esta materia, en el capítulo I del presente informe se presentan breves consideraciones generales sobre las medidas coercitivas unilaterales y las normas internacionales que se aplican a ellas. En el capítulo II se presentan las respuestas o las informaciones recibidas conforme a la petición contenida en la resolución 1994/47.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

10. La resolución 1994/47 de la Comisión de Derechos Humanos se titula "Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales", y por tanto tiene que ver con medidas que son de carácter unilateral.

11. Las medidas coercitivas unilaterales pueden clasificarse en medidas diplomáticas, económicas, financieras o militares.

12. El párrafo 4 de la resolución se refiere a las medidas coercitivas unilaterales "que están en franca contradicción con el derecho internacional, tales como restricciones comerciales, bloqueos, embargos, congelación de activos, con la finalidad de impedir que esos países ejerzan su derecho a determinar plenamente su sistema político, económico y social y a desarrollar libremente su comercio internacional".

13. De conformidad con la resolución 1994/47, se señala a la atención de la Comisión las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones aprobadas por la Asamblea General en relación con las medidas coercitivas.

14. En su resolución 1994/47, la Comisión de Derechos Humanos recordó los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas. Con respecto al tema del presente informe revisten especial interés los párrafos 4 y 7 del artículo 2 de la Carta. El primero dice así: "Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas". El párrafo 7 dice así: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII".

15. Además, la Comisión de Derechos Humanos recordó la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En esta declaración se reafirman los principios enumerados en el artículo 2 de la Carta. El preámbulo dice en parte así:

"Teniendo presente la importancia de mantener y fortalecer la paz internacional fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales y de fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, independientemente de las diferencias existentes en sus sistemas políticos, económicos y sociales o sus niveles de desarrollo,

...

Recordando el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado..."

16. La declaración reafirma como tercer principio el relativo a "la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta".

17. En el contexto del principio de no intervención, la Declaración dice así: "Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden".

18. Asimismo, la Comisión reafirmó la resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974, que contenía la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. El preámbulo de la Carta establece su objetivo fundamental, que es el de "promover el establecimiento del nuevo orden económico internacional". La resolución 1994/47 de la Comisión se refería en particular al artículo 32 de la Carta, que es prácticamente idéntico al texto citado de la Declaración sobre los principios de derecho internacional: "Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos".

19. Por último, la Comisión de Derechos Humanos reafirmó la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1992. El párrafo 31 de la parte I de esa Declaración se refiere a las medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y dice así:

"La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a los Estados que se abstengan de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas que creen obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impidan la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, incluidas la alimentación y la atención de la salud, la vivienda y los servicios sociales necesarios. La Conferencia afirma que la alimentación no debe utilizarse como instrumento de presión política."

20. Aparte de que no puede sostenerse que los derechos humanos correspondan exclusivamente al ámbito de la jurisdicción interna de los Estados, el derecho internacional obliga a todos los Estados a respetar los derechos humanos. Esta obligación dimana de los convenios internacionales, el derecho internacional consuetudinario y algunos principios primarios generales de derecho internacional que incluyen normas perentorias,

o jus cogens. Por otra parte, no existe ninguna norma en el derecho internacional que autorice claramente a los Estados a intervenir en países en que se violan los derechos humanos.

21. Estas consideraciones, junto con las observaciones presentadas por los gobiernos, organismos especializados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, deberán ayudar a la Comisión de Derechos Humanos a examinar este tema a la luz de las disposiciones de los convenios relativos a las relaciones económicas entre los Estados y a los derechos humanos así como de la práctica internacional, los principios generales de derecho y las normas del jus cogens y obligaciones erga omnes existentes en el ámbito de la protección de los derechos humanos y las relaciones de amistad entre los Estados.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

Belice

[Original: inglés]
[12 de agosto de 1994]

22. El Gobierno de Belice no ha puesto en práctica ni propone ninguna disposición administrativa o legislativa cuyo objeto sea imponer medidas coercitivas de carácter unilateral a sus nacionales que sean contrarias al derecho internacional o a los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

China

[Original: chino]
[24 de septiembre de 1994]

23. El Gobierno de China considera que los concepto de derechos humanos son producto de la historia y están determinadas por ciertas condiciones sociales, políticas y económicas y por la historia, la cultura y las perspectivas particulares de cada país. Países en distintas etapas de desarrollo o con tradiciones históricas y bases culturales disímiles también pueden diferir en su comprensión y observancia de los derechos humanos. Sólo si se reconoce y se respeta esta diversidad podrá desarrollarse con provecho una cooperación internacional en pie de igualdad. Por lo tanto, las normas y modelos de derechos humanos de determinados países no pueden ni deben considerarse absolutas ni debe exigirse que el mundo entero se rija por ellas. El hecho de que se las convierta en condición para la prestación de asistencia económica viola los principios de las relaciones normales entre los Estados y es en esencia inútil.

24. Los Estados deben examinar las cuestiones de derechos humanos y desarrollar una cooperación internacional basada en el respeto recíproco y la igualdad para reforzar la comprensión y evitar los malos entendidos, procurando encontrar los ámbitos de convergencia y reservarse sus posiciones

respecto de las divergencias y avanzando juntos. China se opone a la imposición forzada de criterios particulares y a la injerencia en los asuntos internos de otros países, a la aplicación de presiones y a la imposición de sanciones bajo el pretexto de los derechos humanos porque ello es en sí una violación de los derechos humanos básicos de otras naciones. El respeto de los derechos humanos debe suponer el respeto del derecho de otros pueblos a elegir libremente sus sistemas políticos, económicos y sociales y sus vías de desarrollo.

25. Para la gran masa de los países en desarrollo el respeto y la protección de los derechos humanos supone garantizar a sus habitantes el ejercicio pleno de sus derechos a la vida y al desarrollo. Cuando la pobreza y la escasez son generalizadas, cuando el pueblo no está bien vestido ni alimentado y cuando no están garantizados los rudimentos de la vida humana, los esfuerzos deben concentrarse prioritariamente en los problemas del desarrollo económico; de otro modo no puede hablarse de derechos humanos. La aplicación de medidas coercitivas unilaterales para presionar a los países en desarrollo por medios políticos y económicos a fin de que cambien los modelos políticos y económicos y las vías de desarrollo por los que han optado libremente no sólo es señal de falta de respeto por la soberanía de los países sino que constituye una violación brutal del derecho a la vida y al desarrollo de sus pueblos.

26. La comunidad internacional debe empeñarse en crear un nuevo orden económico internacional razonable y un clima económico internacional propicio al crecimiento económico en los países en desarrollo. Los países desarrollados en particular tienen el deber de adoptar medidas prácticas en esferas como, por ejemplo, la deuda, la financiación, el comercio, la asistencia y la transferencia de tecnología para ayudar a los países en desarrollo a superar sus dificultades y fomentar el desarrollo económico a fin de reducir, en lugar de aumentar, las disparidades entre el Norte y el Sur y avanzar hacia los objetivos del desarrollo común y la prosperidad común hasta alcanzarlos. El uso del poder político y económico para presionar a los países en desarrollo -inclusive la imposición de medidas coercitivas unilaterales con el fin de empeorar su situación económica- sólo puede amenazar el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sus pueblos.

Cuba

[Original: español]
[14 de diciembre de 1994]

Principales disposiciones jurídicas estadounidenses aplicadas contra la economía cubana

27. En su afán por obstaculizar, frenar e impedir el desarrollo económico y social del pueblo de Cuba, las diferentes administraciones de los Estados Unidos han aplicado toda una serie de medidas coercitivas unilaterales con fines políticos. En dos direcciones encaminó inicialmente el gobierno de turno norteamericano sus acciones contra Cuba: el combustible y el azúcar.

28. El bloqueo económico contra Cuba comenzó en 1960, con el corte de parte de la cuota azucarera de ese año en el mercado de los Estados Unidos, continuó con varias leyes y proclamas presidenciales, se oficializó mediante Proclama Presidencial en 1962 y se hizo aún más estricto en 1963, al dictarse el Reglamento para el Control de los Activos Cubanos.

29. Desde entonces este Reglamento ha sido modificado en múltiples ocasiones con el propósito de hacer más efectivo el bloqueo a la isla. Nunca en la historia de los Estados Unidos se ha tejido una madeja legal tan extensa de leyes, disposiciones, proclamas y reglamentos para tratar de asfixiar económicamente a un país con el cual los Estados Unidos no están oficialmente en guerra.

30. En el citado "Reglamento..." se prohibía el comercio con Cuba a las subsidiarias de empresas estadounidenses ubicadas en terceros países y sujetas a las leyes de esos países.

31. En junio de 1960, la transnacional "Texaco" y posteriormente la "Esso" y la "Shell" se negaron a procesar en sus refinerías en Cuba el petróleo que el Gobierno cubano, ante la negativa de los tradicionales suministradores norteamericanos a continuar proporcionándolo debido a las presiones de su Gobierno, había comenzado a adquirir en la ex Unión Soviética. Con esta medida pretendían paralizar el país por falta de combustible.

32. A partir del 6 de julio de 1960 y mediante diversas proclamas presidenciales, el Gobierno norteamericano suspendió de manera temporal las cuotas azucareras que correspondían a nuestro país y, ya el 7 de febrero de 1962, impuso el bloqueo total sobre las exportaciones cubanas.

33. El bloqueo económico, comercial y financiero a Cuba por los Estados Unidos establece la prohibición de las transacciones comerciales y de operaciones monetario-financieras entre los Estados Unidos y Cuba y sus nacionales, y dispone la congelación de todos los valores propiedad de nacionales cubanos o del Estado cubano en territorio de los Estados Unidos. Al propio tiempo establece severas restricciones a sus ciudadanos de viajar a Cuba.

34. Debe recordarse que el azúcar ha sido y es la principal fuente de nuestra economía y que, históricamente, los Estados Unidos otorgaban un trato preferencial en la adquisición de las exportaciones azucareras cubanas que excedían los 3 millones de toneladas. Como parte de la escalada de acciones coercitivas unilaterales contra Cuba, en septiembre de 1960, el Gobierno de los Estados Unidos habían decidido suspender las operaciones de la planta de concentración de níquel que poseía en Nicaro, antigua provincia de Oriente, Cuba.

35. Posteriormente, en mayo de 1962, mediante varias disposiciones, los Estados Unidos anularon el tratamiento de nación más favorecida y el preferencial hacia la República de Cuba a los que estaban obligados por un acuerdo bilateral y por los Estatutos del GATT, organización de la cual ambos países son signatarios.

36. En mayo de 1964, el Departamento de Comercio implantó la medida más criminal y desprovista de todo sentido humanitario, suspendiendo totalmente los embarques de alimentos y medicinas a Cuba.

37. La implantación del bloqueo por los Estados Unidos implicó para Cuba la pérdida de los precios preferenciales para las exportaciones azucareras, la falta de medios financieros, el sustancial incremento de los gastos de transporte que implicaba la reubicación geográfica de su comercio, la inmovilización de cuantiosos recursos, el sobreprecio que se veía obligada a pagar por los productos que adquiría, la desactivación de instalaciones y equipos por falta de piezas, la paralización de diversas actividades productivas y de servicios por falta de materias primas, materiales y piezas, la reducción de la afluencia de turistas y la pérdida de estos ingresos.

38. En septiembre de 1962, el Gobierno de los Estados Unidos anunció que todos los barcos que realizaran comercio con Cuba, con independencia del país de registro, serían puestos en "lista negra" y prohibida su entrada en puertos de los Estados Unidos.

39. Estas medidas referidas a los barcos que realizaran comercio con Cuba y el comercio con subsidiarias, fueron flexibilizadas a mediados de la década de los años 70, y reimplantadas, de hecho, por la Administración del Presidente Bush mediante el "Acta para la Democracia en Cuba" o Ley Torricelli.

40. Otras medidas de carácter extraterritorial del bloqueo a Cuba contenidas en las Regulaciones Federales de los Estados Unidos se expresan de forma resumida como sigue:

- Se prohíbe a empresas de terceros países, exportar a Cuba productos con componentes o materiales de los Estados Unidos.
- Se prohíbe a nacionales de terceros países reexportar a Cuba mercancías de origen de los Estados Unidos.
- Se prohíbe la reexportación de datos técnicos de los Estados Unidos a Cuba en forma tangible o intangible para el diseño, la producción o manufactura.
- Los Estados Unidos reclaman extender el "embargo" a entidades de terceros países bajo las leyes de terceros países si la entidad es propiedad o controlada por personas o corporaciones de los Estados Unidos, aunque los intereses de los Estados Unidos constituyan una proporción inferior al 50%.
- El "embargo" se aplica contra cualquier empresa de tercer país con nacionales cubanos en su nómina y cualquier propiedad de tal empresa en los Estados Unidos será congelada.

- Se prohíbe a bancos de terceros países mantener cuentas en dólares a favor de Cuba o de nacionales cubanos y a firmas de terceros países usar la moneda de los Estados Unidos en sus cuentas con Cuba.
- Se prohíbe la importación desde un tercer país de mercancías con partes o componentes de origen cubano. Lo anterior se aplica a productos de origen cubano aunque ya no se suministre por Cuba o al margen del tiempo de propiedad del producto por el nacional del tercer país.
- Los Estados Unidos mantienen una "lista negra" de cientos de empresas de terceros países denominados "nacionales especialmente designados" de Cuba con los cuales se prohíbe a empresas de los Estados Unidos o sus ciudadanos, realizar cualquier transacción comercial o financiera.
- Por ley de los Estados Unidos a los representantes del Gobierno en instituciones financieras internacionales se les ordena oponerse al otorgamiento de créditos o concesión financiera a Cuba.

41. A la par con estas medidas, los Estados Unidos valiéndose de su influencia económica y política, han ejercido sistemáticamente presiones con otros gobiernos, instituciones internacionales y con corporaciones y empresarios particulares a fin de aislar a Cuba y privarla de todo tipo de vínculo económico, fuente de financiamiento, asistencia o colaboración económica y científicotécnica.

42. Las medidas contenidas en la Ley Torricelli, que vienen a sumarse al grupo numeroso de disposiciones que prohíben cualquier vínculo económico, financiero, tecnológico o científico con la isla, están diseñadas para gravitar en el costo económico de la adquisición de productos en el exterior, hacer más difícil o evitar que Cuba tenga acceso a los productos o al financiamiento que necesita y obstaculizar la obtención de ingresos por exportaciones a la realización de negocios.

43. A la altura de junio de 1993 se estimaba por las investigaciones efectuadas en diversos sectores y esferas, que el monto de las afectaciones causadas por el bloqueo de los Estados Unidos a la economía cubana ascendían a unos 41.000 millones de dólares, de ello 31.700 millones considerados como afectaciones directas y 9.300 millones indirectas.

La Ley Torricelli y el comercio con subsidiarias de empresas de los Estados Unidos

44. Desde la implantación del bloqueo a Cuba la prohibición de todo vínculo comercial directo se extendía extraterritorialmente a las subsidiarias de empresas estadounidenses radicadas y sujetas a las leyes de terceros países.

45. A mediados de la década de los años setenta, el comportamiento de la economía cubana y ciertas circunstancias favorables de orden político, comercial y financiero en el plano internacional, propiciaron el interés de diversas naciones en comerciar con Cuba, pero tropezaban con los obstáculos

de la extraterritorialidad de las medidas del bloqueo que afectaban a empresas radicadas en su territorio.

46. La fuerte influencia que ejercieron los países aliados de los Estados Unidos sobre ese país, contribuyó a que se autorizara bajo determinados requisitos el comercio de las subsidiarias en terceros países con Cuba y se descontinuara la política de incluir en "lista negra" a los buques que transportaran mercancías por cuenta de Cuba, a mediados de los años setenta.

47. Esta situación favoreció el acceso de Cuba a mercados anteriormente vedados y aun cuando el comercio con tales países y con subsidiarias de empresas de los Estados Unidos establecidas en ellos no tenía un peso significativo por su valor, jugaba un papel suplementario importante en el suministro de productos que no podían adquirirse en los mercados socialistas.

48. En la década de los años ochenta el nivel de operaciones de Cuba con subsidiarias de los Estados Unidos en terceros países estuvo en el orden de los 250 millones de dólares y se concedían como promedio unas 194 licencias anuales por el Office of Foreign Assets Control (O.F.A.C.) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, autorizando las operaciones que se efectuaban con más de un centenar de estas empresas y en que el balance del comercio como tendencia mantenía cierto equilibrio.

49. Al producirse la interrupción de los vínculos económicos que Cuba mantenía con los países de Europa del este y la URSS, el comercio con las subsidiarias se incrementó rápidamente. Ya en 1990, el número de licencias emitidas por la OFAC se elevó a 321 con un nivel de operaciones con Cuba por 705 millones de dólares, en que el valor de las importaciones cubanas superó al de las exportaciones.

50. En 1991 se mantuvo el carácter de importador neto de Cuba en su comercio con subsidiarias de empresas de los Estados Unidos, alcanzando en ese año un intercambio de 718 millones, de los cuales 383 millones de dólares correspondieron a importaciones cubanas y aun cuando en 1992 el volumen de comercio disminuyó a cerca de 500 millones de dólares por una menor disponibilidad exportable de azúcar cubano, las importaciones cubanas de estas empresas alcanzaron un nivel de 407 millones de dólares.

51. Alrededor del 90% de tales importaciones corresponde a alimentos, entre ellos granos, trigo y otros productos de consumo, mientras que la mayor parte de las exportaciones cubanas corresponde al azúcar.

52. Para los círculos en los Estados Unidos más hostiles a Cuba no pasó inadvertida la dinámica de este comercio y su importancia para Cuba en las actuales circunstancias, por lo que focalizaron su atención en impedirlo con el fin de acelerar el colapso de la economía cubana.

53. La Administración Bush promulgó la ley que prohíbe a las subsidiarias de empresas de los Estados Unidos comerciar con Cuba, así como entrar en puertos de los Estados Unidos por 180 días a buques que transporten mercancías por cuenta de Cuba.

54. Esta Ley, denominada Acta para la Democracia en Cuba o Ley Torricelli aprobada el 23 de octubre de 1992, provocó un amplio rechazo internacional por el carácter extraterritorial de las medidas que establece y consecuencias nocivas a la economía cubana, aun antes de su promulgación. De inmediato inhibió a algunos de sus suministradores habituales de productos, incluyendo entre ellos empresas no sujetas a los efectos de la ley, de negociar con la isla temiendo posteriores represalias, así como provocó el incremento de los costos de adquisición de los productos y los gastos de transportación por el aumento de precios y tarifas y otros gastos adicionales, relacionados con la recontratación de productos y los ocasionados por demoras de los suministros y las irregularidades que produce en todo el sistema económico del país. Particularmente notable ha sido el impacto negativo de la ley respecto a la obtención de suministros únicos e irremplazables, como el caso de productos de uso médico específico, alimentos básicos, piezas de repuesto, etc.

55. Con las medidas aplicadas por la Ley Torricelli a los barcos que transporten mercancías por cuenta de Cuba, no sólo disminuyeron las opciones de oferta de fletamento a Cuba sino que el país ha tenido que pagar sobre fletes a los armadores que se arriesgan a prestarle este servicio.

56. Las limitaciones impuestas por la ley ocasionan que en oportunidades se informe por la empresa suministradora que no puede cumplir con operaciones ya pactadas por las prohibiciones de las leyes de los Estados Unidos, lo cual ocasiona demoras al tener que localizar otro posible proveedor y contratar o utilizar capacidades sobredimensionadas de transportación para garantizar a tiempo el arribo del producto al país, lo que aumenta los costos de operación, y provoca problemas de organización a la economía y en la distribución de los productos en el país.

57. Aun cuando no se ha informado públicamente el monto de los daños económicos ocasionados a Cuba por la Ley Torricelli, puede afirmarse que estas medidas de recrudecimiento del bloqueo por los Estados Unidos contribuyeron a agudizar la crítica situación económica del país y han provocado la carencia de ciertos bienes esenciales dirigidos a mantener, en los niveles alcanzados, la alimentación y cuidado de la salud del pueblo cubano, en particular de sus ancianos y niños.

58. Más recientemente, el 20 de agosto de 1994, el Gobierno de los Estados Unidos de América dio a conocer nuevas medidas que incrementan el bloqueo económico, comercial y financiero. Dichas medidas incluyen la prohibición del envío de remesas en efectivo por parte de ciudadanos norteamericanos y residentes en los Estados Unidos a sus familiares en Cuba; la severa restricción del envío de bultos postales desde los Estados Unidos hacia Cuba que han sido utilizados para el envío a ciudadanos privados en mi país de medicinas, alimentos procesados y otros artículos de primera necesidad muchas veces deficitarios; y la drástica reducción de las visitas de carácter familiar entre ambos países con la disminución proporcional de los vuelos "charter" que han venido operando principalmente para tal fin.

59. Al margen de su declarado objetivo de castigar a Cuba y causarle un daño económico adicional, estas medidas lesionan en primer lugar los derechos e

intereses de la comunidad de origen cubano asentada en los Estados Unidos y de sus familiares en Cuba, lo que contrasta marcadamente con la política cubana de facilitar el desarrollo de relaciones normales entre los emigrados cubanos y su país de origen.

60. Contradictoriamente, las medidas punitivas recién adoptadas por este país contra Cuba, en lugar de contribuir a solucionar el problema, tienden a fortalecer sus causas y a reproducirlo en círculo vicioso.

61. Las nefastas consecuencias sobre la población del draconiano bloqueo impuesto por los Estados Unidos contra Cuba no han sido mayores gracias a la manera justa y equitativa con que se distribuye la riqueza en el país y a los más de 35 años de inversión consciente en la esfera social, con el objetivo de elevar el nivel de vida, alimentación salud y dignidad del pueblo cubano. Aun así, dichas consecuencias son sumamente graves y no deben ser subestimadas.

62. Es importante que la comunidad internacional en su conjunto exija responsabilidad al Gobierno de los Estados Unidos por la aplicación de estas inhumanas medidas y sus consecuencias y que se actúe con firmeza para impedir los intentos de doblegar por la fuerza a un pueblo digno, de privarlo de sus medios de subsistencia y de su derecho a la libre determinación y el desarrollo, en franca contravención del derecho internacional.

63. Esperamos que la atención que brindan las Naciones Unidas a este asunto y el informe que el Secretario General presentará ante el 51º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, permitan que la Organización desempeñe un papel decisivo para poner punto final a esta injusta y anacrónica situación.

Indonesia

[Original: inglés]
[1º de octubre de 1994]

64. En un mundo marcado por el virulento resurgimiento de luchas étnicas antiguas y recientes y en que la amenaza creciente de la intolerancia religiosa, nuevas formas de racismo y un nacionalismo estrecho así como las manifestaciones alarmantes del terrorismo y la agresión descarada se combinan para poner trabas a la construcción de una sociedad más pacífica, próspera, justa y tolerante, la medida más importante que se impone cada vez más es la cooperación internacional y la concertación de esfuerzos para hacer frente a los problemas mundiales de conformidad plena con la Carta de las Naciones Unidas.

65. Cualquier modalidad de coacción unilateral, ya se trate del embargo económico o la imposición de condiciones para la prestación de asistencia económica, no sólo viola el principio mismo de cooperación internacional que une a los países en la hermandad de las Naciones Unidas sino que también, a menudo injustificadamente, perjudica a sociedades inocentes o a grupos

vulnerables como las mujeres, los niños y los ancianos al privarlos de la posibilidad de mantener un mínimo nivel de vida, atentando así contra sus derechos sociales y económicos. Este tipo de práctica sólo puede obstruir el diálogo constructivo y la cooperación mutuamente ventajosa entre los países y exacerbar las relaciones en provecho de nadie.

66. Con respecto a la vinculación entre los derechos humanos y el desarrollo, Indonesia reconoce que ésta es considerable; el desarrollo centrado en el ser humano permite un disfrute más pleno y más seguro de los derechos humanos mientras que el ejercicio y la promoción de los derechos humanos como parte del esfuerzo nacional de desarrollo libera las energías creadoras de un pueblo convirtiéndolo en un agente eficaz de su propio desarrollo. No obstante, Indonesia se opone a los intentos de reducir esa amplia interrelación a una vinculación estrecha de condicionalidad de quienes pretenden imponer la observancia de determinados derechos humanos como condición política para la cooperación económica y la asistencia para el desarrollo. Toda tentativa de utilizar los derechos humanos como condición para el comercio o la asistencia económica debe ser rechazada por ser contraproducente y por restar valor a los unos y los otros.

67. Hay que recordar que en su cuadragésimo octavo período de sesiones la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso una resolución titulada "Reanudación del diálogo sobre el fortalecimiento de la cooperación económica internacional para el desarrollo mediante la asociación" en la que, entre otras cosas, reafirmó la necesidad de fortalecer el diálogo y la asociación constructivos a fin de promover una mayor cooperación económica internacional para el desarrollo. El hecho de que los países desarrollados, las economías en transición, los países en desarrollo y los miembros del Movimiento de los No Alineados se hayan unido no sólo para aprobar por consenso la resolución sino también para patrocinarla es un fuerte indicio de que ha llegado la hora de que todos los países colaboren en la fragua de una auténtica alianza para el desarrollo.

68. En el documento final de la 11ª Conferencia Ministerial del Movimiento de los Países No Alineados, celebrada en El Cairo del 31 de mayo al 3 de junio de 1994, se establecía, entre otras cosas, que todos los países tenían el derecho de establecer libremente sus propios sistemas políticos, sociales, económicos y culturales sobre la base del respeto de los principios de la soberanía nacional y de la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. También se subrayaba que los derechos humanos no debían utilizarse como instrumentos de presión política, especialmente en contra de los países no alineados y otros países en desarrollo.

69. En lugar de desviar esfuerzos y recursos para ejercer una coacción unilateral, los países deberían prestar más atención en la esfera de los derechos humanos a la necesidad de realzar el papel de los servicios de asesoramiento y los programas de asistencia técnica en el marco de la cooperación internacional dentro de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. A este respecto, la Asamblea General ha elaborado programas de servicios de asesoramiento que prevén un importante componente de

educación. De hecho se trata de una cuestión de aplicación y no de revisión de principios consagrados.

70. Es, por tanto, hora de introducir una nueva perspectiva en la labor de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas en lo que respecta al fortalecimiento de la cooperación internacional para promover y proteger los derechos humanos. El fundamento de esta propuesta reside en que la Carta de las Naciones Unidas inscribe con toda propiedad la cuestión de la observancia universal y la promoción de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en el contexto de la cooperación internacional, como lo estipulan válidamente sus artículos 1.3, 13 b), 55 c) y 56. Toda idea o planteamiento que disienta de este principio fundamental es contrario a los propósitos y principios de la Carta.

Iraq

[Original: árabe]
[28 de octubre de 1994]

71. El Gobierno de la República del Iraq se esfuerza por garantizar el respeto de los principios de derechos humanos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos y convenios internacionales en esta materia. Su adhesión a estos principios y derechos se arraiga en su firme creencia en ellos y su condena de toda violación de estos principios, tal como se señala en la resolución de la Comisión de Derechos Humanos sobre los derechos humanos y las medidas coercitivas unilaterales, particularmente los párrafos 3, 4 y 5 de la parte dispositiva; dichas medidas coercitivas contra un determinado Estado impiden la realización plena de los derechos humanos, especialmente los de grupos vulnerables como las mujeres, los niños y los ancianos que se ven privados del disfrute de un nivel de vida adecuado para su salud, inclusive de alimentos, atención médica y los servicios sociales necesarios.

72. La resolución reafirma que los bienes esenciales, en particular los alimentos, no deben utilizarse como instrumento de presión política. Esto también se subraya en el artículo 31 de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993: "La alimentación no debe utilizarse como instrumento de presión política". El contenido de la resolución constituye una aplicación práctica de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos y convenios internacionales en materia de derechos humanos y refleja principios equitativos destinados a garantizar los derechos de los pueblos de los países en desarrollo así como el control sobre sus propios destinos frente a Estados explotadores que poseen enormes recursos económicos y procuran utilizar todos los medios posibles para ejercer hegemonía y control sobre los destinos de esos países. La resolución también refleja el principio de que los países tienen derecho a determinar libremente su sistema político, económico y social.

73. Cabe observar que nuestro país ha sido objeto de medidas y procedimientos coercitivos durante más de dos años, que son incompatibles con los principios de derechos humanos en la medida en que impiden el pleno disfrute de los

derechos humanos de los iraquíes, en particular las mujeres, los niños y los ancianos, al privar a esas categorías de personas de un nivel de vida adecuado, en particular de los alimentos, la atención médica y los servicios sociales que necesitan.

Jamahiriyá Árabe Libia

[Original: árabe]
[28 de septiembre de 1994]

74. La aplicación de medidas económicas coercitivas por algunos países desarrollados como medio para ejercer presión política o económica contra países en desarrollo constituye una grave violación de los derechos políticos y económicos de estos últimos, impide que los pueblos determinen libremente sus sistemas económicos, sociales y políticos y corresponde al ámbito de las prácticas colonialistas que tienen por objeto privar a esos pueblos de su derecho al progreso económico y social. Es más, las medidas económicas coercitivas son incompatibles con los principios básicos del derecho internacional y los consagrados por la Carta de las Naciones Unidas. En particular son contrarios a lo dispuesto en el artículo 32 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que estipula que ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos. Semejantes medidas también constituyen una grave violación de numerosas resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la más reciente de las cuales ha sido la resolución 48/168 de 21 de diciembre de 1993, en la que se exhorta a la comunidad internacional a que adopte medidas urgentes y eficaces para impedir que algunos países desarrollados adopten, respecto de los países en desarrollo, medidas económicas coercitivas unilaterales con el fin de imponer por la fuerza la voluntad de un Estado a otro.

75. La Jamahiriyá Árabe Libia desea recalcar que toda medida económica coercitiva como, por ejemplo, las restricciones comerciales, el bloqueo, el embargo, la congelación de activos, la restricción de las exportaciones de tecnología, la utilización de los derechos humanos como condición para la expansión del comercio y la prestación de asistencia a los países en desarrollo, así como la imposición reiterada por algunos países desarrollados de condiciones para la cooperación internacional con los países en desarrollo, atenta contra el clima de confianza en las relaciones internacionales y tiene además graves repercusiones para las economías de esos países en desarrollo, que sufren enormes pérdidas económicas como resultado de la restricción de sus exportaciones, la reducción de sus importaciones, la obstrucción del acceso a la corriente de fondos y de ayuda y la congelación de sus activos en el exterior.

76. La Jamahiriyá Árabe Libia actualmente padece de graves daños y numerosos problemas económicos y sociales que se deben al boicoteo aéreo y otras medidas coercitivas que le han impuesto ciertos países desarrollados y que han puesto en peligro la vida de muchas personas inocentes, violando de este

modo los derechos humanos reconocidos en la Carta y en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, por ejemplo, su derecho a una alimentación adecuada, la libertad de movimiento, el derecho al desarrollo y todos los derechos económicos y sociales proclamados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

77. Las Naciones Unidas, al estar consagradas, al respeto de todos los derechos humanos, deberían, ocuparse de los efectos adversos de tales medidas coercitivas para los derechos humanos y establecer un mecanismo que permitiera vigilar las formas en que se concretan esas medidas coercitivas, los objetivos que se proponen y las repercusiones que tienen en las economías de los países en desarrollo afectados y de los países que las imponen a fin de determinar la manera de hacerles frente y en definitiva eliminarlas.

Mauricio

[Original: inglés]
[31 de octubre de 1994]

78. El Gobierno de Mauricio no aplica ninguna medida coercitiva que esté en franca contradicción con el derecho internacional o a la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno de Mauricio no está al tanto de ninguna medida de ese tipo aplicada por otros Estados contra Mauricio.

Filipinas

[Original: inglés]
[26 de octubre de 1994]

79. Según el artículo XII, sección 13, de la Constitución de Filipinas,

"El Estado aplicará una política comercial que contribuya al bienestar general y utilice todas las formas y modalidades de intercambio sobre la base de la igualdad y la reciprocidad."

80. Filipinas cree firmemente que las medidas coercitivas unilaterales son contrarias al derecho de libre determinación proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las medidas coercitivas unilaterales privan a un país de los medios para cumplir sus obligaciones en lo que se refiere al ejercicio y la promoción de los derechos humanos de sus ciudadanos. Por lo tanto, Filipinas se suma a la Comisión de Derechos Humanos y condena el hecho de que determinados países apliquen medidas coercitivas unilaterales contra países en desarrollo.

III. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANOS Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS
DE LAS NACIONES UNIDAS

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

[Original: inglés]
[18 de octubre de 1994]

81. Aunque reconoce las dificultades con que tropieza el Consejo de Seguridad para hacer cumplir las normas internacionalmente convenidas, al UNICEF, al cumplir sus obligaciones para los niños de los países afectados, le preocupa el efecto negativo y a veces devastador que pueden tener tales sanciones para la salud y el estado nutricional de mujeres y niños.

82. En el período de sesiones de 1992 de la Junta Ejecutiva del UNICEF, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados señaló que las sanciones incidían en la capacidad de respuesta en situaciones de emergencia ya que podían entorpecer la prestación de asistencia humanitaria. El UNICEF hace suyo este planteamiento y señala que las sanciones no deberían impedir la entrega de los artículos humanitarios.

83. Al reconocer el derecho de cada niño a desarrollar al máximo sus capacidades físicas, mentales y sociales, la Convención sobre los Derechos del Niño sin duda da realce a la labor del UNICEF. La importancia de ese documento para nuestros esfuerzos actuales en estas esferas y la adhesión al poderoso mensaje que transmite la Convención llevaron al UNICEF a considerar la ratificación universal de la Convención como uno de sus objetivos de mitad del decenio para 1995. Fue en el contexto de la Convención que el Director Ejecutivo del UNICEF señaló ante la Comisión de Derechos Humanos el año pasado que, sin renunciar a los mecanismos no militares de presión internacional juiciosamente previstos en la Carta, debería ser posible afinar los instrumentos de que disponemos o crear otros nuevos para evitar que los niños se cuenten entre las víctimas principales y no deseadas de determinadas sanciones. Para ello el UNICEF recomienda que junto con toda propuesta de sanciones se presente una "evaluación de sus efectos en el niño" que describa las repercusiones previstas de las sanciones propuestas en la infancia y describa en detalle las medidas con que contrarrestarían.

84. Las inquietudes del UNICEF con respecto a las sanciones se describen someramente en el documento de su Junta Ejecutiva N° E/ICEF/1993/11, donde se sostiene que "la prestación de asistencia humanitaria en régimen de sanciones debe ser incondicional y no estar supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos implícitos en la aplicación de las sanciones", incluido el mantenimiento de los servicios sociales básicos.

85. Aunque se reconocen la gran amplitud y envergadura de los elementos y dificultades que van asociados a esta compleja esfera, el UNICEF acoge con satisfacción la oportunidad de contribuir a este debate y está deseoso de resolver la cuestión de las sanciones de una manera que no interfiera indebidamente con la promoción y protección de los derechos de la infancia y

la salud y el bienestar de los niños y de otras personas vulnerables en los países afectados.

IV. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Instituto de Derecho Internacional

[Original: francés]
[4 de octubre de 1994]

86. En su período de sesiones de 1989, en Santiago de Compostela, el Instituto de Derecho Internacional aprobó una resolución titulada "La protección de los derechos humanos y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados" (Anuario del Instituto de Derecho Internacional, vol. 63-II, 1990, pág. 338).

87. En esencia la resolución subraya en particular que los Estados, por separado o conjuntamente, tienen derecho a adoptar medidas coercitivas que no supongan el uso de la fuerza armada contra un Estado que no cumpla sus obligaciones en materia de derechos humanos, particularmente cuando las infracciones sean graves, especialmente masivas y sistemáticas, con el objeto de hacer cesar esas violaciones.

88. A juicio del Instituto, los principios enunciados en la resolución de Santiago de Compostela son expresión del derecho internacional positivo, la lex lata (véase el comentario de Ch. Dominicé, "La contrainte entre Etats à l'appui des droits de l'homme", Etudes en hommages à Manuel Diez de Velasco, Madrid, Technos, 1993, págs. 261 a 272).

89. La resolución 1994/47 de la Comisión de Derechos Humanos debe interpretarse teniendo en cuenta las normas del derecho internacional que, en determinadas circunstancias y particularmente en casos de graves violaciones de los derechos humanos, autorizan la aplicación de medidas coercitivas, incluso de carácter unilateral, con los límites y según las condiciones fijados por el propio derecho internacional.

90. Texto de la resolución:

El Instituto de Derecho Internacional,

Recordando sus Declaraciones de Nueva York (1929) sobre los derechos humanos internacionales y de Lausana (1947) sobre los derechos humanos fundamentales, base de una restauración del derecho internacional, así como sus resoluciones de Oslo (1932) y de Aix-en-Provence (1954) sobre la determinación del dominio reservado y sus efectos;

Considerando que la protección de los derechos humanos en cuanto garantía de la integridad física y moral de cada persona y de sus libertades fundamentales, encuentra su expresión tanto en el orden

constitucional de los Estados como en el orden jurídico internacional, y especialmente en las cartas e instrumentos normativos de las organizaciones internacionales;

que los Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a garantizar, en cooperación con la Organización, el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales y que la Asamblea General, reconociendo que para cumplir plenamente ese compromiso se precisa una concepción común de esos derechos y libertades, aprobó el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos;

que las violaciones graves y frecuentes de los derechos humanos, comprendidas las que afectan a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, provocan la indignación legítima y creciente de la opinión pública y obligan a muchos Estados y organizaciones internacionales a recurrir a medidas diversas para asegurar el respeto de esos derechos;

que tales reacciones, así como la doctrina y la jurisprudencia internacionales, son prueba de que los derechos humanos, acogidos en lo sucesivo a la protección internacional, dejan de pertenecer a la categoría de los asuntos que son de la competencia exclusiva de los Estados;

que con todo es necesario, tanto en aras del mantenimiento de la paz y de las relaciones de amistad entre los Estados soberanos como de la protección de los derechos humanos, determinar con más precisión las condiciones y los límites que impone el derecho internacional a las medidas de reacción que los Estados y las organizaciones internacionales pueden adoptar frente a las violaciones de los derechos humanos,

Aprueba la siguiente resolución:

Artículo 1

Los derechos humanos son expresión directa de la dignidad del ser humano. La obligación de los Estados de garantizar su respeto dimana del reconocimiento mismo de esa dignidad que ya proclaman la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta obligación internacional es, según la fórmula utilizada por la Corte Internacional de Justicia, una obligación erga omnes; le incumbe a todo Estado ante la comunidad internacional en su conjunto y todo Estado tiene un interés jurídico en la protección de los derechos humanos. Implica por añadidura un deber de solidaridad entre todos los Estados para garantizar cuanto antes una protección universal y eficaz de los derechos humanos.

Artículo 2

Un Estado que deja de cumplir la obligación enunciada en el artículo 1 no puede eludir su responsabilidad internacional aduciendo que tales asuntos corresponden esencialmente a su jurisdicción interna.

Sin perjuicio de las funciones y facultades que atribuye la Carta a los órganos de las Naciones Unidas en caso de violación de las obligaciones asumidas por los Miembros de la Organización, los Estados, por separado o conjuntamente, tienen derecho a adoptar medidas diplomáticas, económicas o de otra índole contra cualquier otro Estado que haya violado la obligación prevista en el artículo 1, siempre que esas medidas estén permitidas por el derecho internacional y no entrañen el uso de la fuerza armada en violación de la Carta de las Naciones Unidas. Estas medidas no pueden considerarse injerencia ilegítima en los asuntos internos de ese Estado.

Las violaciones que justifican la aplicación del tipo de medidas mencionadas se considerarán a la luz de su gravedad y de todas las circunstancias pertinentes. Las medidas destinadas a asegurar la protección colectiva de los derechos humanos se justifican particularmente cuando constituyen una reacción a violaciones especialmente graves de esos derechos, como violaciones masivas o sistemáticas y aquellas que atentan contra derechos que no pueden ser suspendidos en ninguna circunstancia.

Artículo 3

Las gestiones diplomáticas y las expresiones puramente verbales de preocupación o reprobación con respecto a las violaciones de los derechos humanos son legítimas en toda circunstancia.

Artículo 4

Todas las medidas, individuales o colectivas, destinadas a garantizar la protección de los derechos humanos reunirán las siguientes condiciones:

- 1) Salvo en caso de extrema urgencia, se pedirá oficialmente al Estado autor de la violación que desista de ella antes de que se adopten las medidas;
- 2) Las medidas serán proporcionales a la gravedad de la violación;
- 3) Las medidas adoptadas estarán destinadas exclusivamente al Estado autor de la violación;

- 4) Los Estados que recurran a la aplicación de medidas tendrán en cuenta los intereses de particulares y de terceros Estados así como el efecto de dichas medidas sobre el nivel de vida de la población afectada.

Artículo 5

El ofrecimiento por un Estado, un grupo de Estados, una organización internacional o un órgano humanitario imparcial como el Comité Internacional de la Cruz Roja de alimentos y artículos médicos a otro Estado en cuyo territorio se vea gravemente amenazada la vida o la salud de la población no puede considerarse una injerencia ilegítima en los asuntos internos de ese Estado. Sin embargo, tales ofrecimientos de asistencia no revestirán, particularmente en razón de los medios utilizados para llevarlos a la práctica, una forma que sugiera una amenaza de intervención armada o cualquier otra medida de intimidación; la asistencia se entregará y distribuirá sin discriminación alguna.

Los Estados en cuyos territorios existan estas situaciones de emergencia no rechazarán arbitrariamente tales ofrecimientos de asistencia humanitaria.

Artículo 6

Las disposiciones de la presente resolución se aplican sin perjuicio de los procedimientos prescritos en materia de derechos humanos por las disposiciones de los instrumentos constitutivos y los convenios de las Naciones Unidas y los organismos especializados u organizaciones regionales o con arreglo a ellas.

Artículo 7

Es muy conveniente reforzar los métodos y procedimientos internacionales, en particular los métodos y procedimientos de las organizaciones internacionales, que tengan por objeto prevenir, sancionar y eliminar las violaciones de los derechos humanos.

Organización Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

[Original: inglés]
[28 de julio de 1994]

91. Con respecto a los derechos humanos y las medidas coercitivas unilaterales, la organización quisiera señalar a la atención de la Comisión la situación en el Iraq.

92. Por los medios de información y los informes de los representantes e inspectores de las Naciones Unidas en relación con el Iraq, es bien sabido que el pueblo iraquí ha cumplido todas las condiciones que le fueron impuestas en la esperanza de que se pusiera término a las estrictas sanciones que devastaron la infraestructura del país durante más de tres años.

93. Creemos que la comunidad internacional y la opinión pública mundial, normalmente perturbadas por incidentes aislados como la explosión de una bomba o un asesinato, no pueden tolerar que se siga atormentando a todo un pueblo, 18 millones de iraquíes que han sido privados de sus fuentes de sustento y de los únicos medios de alimentar a sus mujeres e hijos sin tener culpa alguna en ninguno de los conflictos políticos del mundo.

94. Nos preocupa que al despuntar el siglo XXI se siga liquidando a pueblos mediante el asesinato, la inanición y la destrucción de estructuras económicas, industriales, educacionales y culturales básicas de la sociedad por razones étnicas, raciales, religiosas o ideológicas. Sin duda alguna, si ello continúa será una desgracia que no nos perdonarán las futuras generaciones.

95. Como se ha comprobado que el pueblo del Iraq ha observado y cumplido todas las condiciones impuestas por el Consejo de Seguridad, aunque algunas de las sanciones eran crueles y carecían de la debida justificación, la continuación de las sanciones contra el pueblo sólo puede deberse a razones políticas malsanas e injustificadas y al objetivo de ejercer coacción directa o indirecta contra las decisiones soberanas de ese país.

96. Aprovechamos la oportunidad para hacer un llamamiento a las Naciones Unidas y a sus respetados consejos para que no sean un instrumento en manos de quienes tienen segundas intenciones.

97. La opinión pública internacional, sus organismos y organizaciones no gubernamentales exhortan a las Naciones Unidas a que se empeñen seriamente en poner fin a esta situación trágica y nefasta.

98. Tenemos la gran esperanza y el gran deseo de que la comunidad mundial siga confiando en esta organización tenaz que son las Naciones Unidas. El hecho de que flaquee esta confianza será un verdadero desastre mundial.

Organización Internacional para el Progreso

[Original: inglés]
[3 de agosto de 1994]

99. Quisiéramos señalar que también las sanciones multilaterales tienen efectos adversos para los derechos humanos fundamentales. La Comisión de Derechos Humanos no debería pasar por alto un posible conflicto entre las políticas de "seguridad colectiva" y la vigencia universal de los derechos humanos.

100. Actualmente nuestra organización está realizando un estudio sobre los aspectos éticos de las sanciones en el derecho internacional y pondrá sus resultados a disposición de la Comisión de Derechos Humanos.
